

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 139

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. De la solicitud de amparo de pobreza realizada por KAREN YULEIDY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, se accederá de conformidad al artículo 151 y 152 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causa 8°, interpuesta por **KAREN YULEIDY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ** contra **DAVID RICARDO DUARTE JÁUREQUI**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **DAVID RICARDO DUARTE JÁUREQUI** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

Para ello, **ORDENAR** el emplazamiento de los **DAVID RICARDO DUARTE JÁUREQUI**, identificado con la **C.C. No. 1094.160.467**, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

CUARTO. Vencido el término del emplazamiento, sin que la parte haya comparecido, SE DESIGNA COMO CURADOR de DAVID RICARDO DUARTE JÁUREQUI, a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	IDENTIFICACIÓN
MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR	b.v.miguelangel@hotmail.com	C.C. 13.271.277 T.P. 212.592 del C.S. de la J.

Por la secretaria del Juzgado, una vez vencido el término de quince (15) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al Defensor Público **ALVARO GOMEZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.393 de la T.P. No. 89.648 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza a KAREN YULEIDY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, lo anterior, exonera a la parte pasiva de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 23/01/2024
Radicado. 54001316000220240002200
Demandante: KAREN YULEIDY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ
Demandado: DAVID RICARDO DUARTE JÁUREQUI

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado del 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ba514fa194c3982f9eedb3d3a5f1769270b16e58bff37cb8a8000ad8854ce6

Documento generado en 06/02/2024 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 166

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, la parte actora en escrito separado solicitó se le conceda el amparo de pobreza – página: 2 del consecutivo 003 expediente digital-, de su revisión se advierte que cumple con lo normado en el Art. 151 del C.G.P., por lo que se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por **MARÍA ADELA SIERRA CHONA**, por medio de defensor público adscrito a la defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Toledo, No. 9293985 y Código 86-03-24. (Consecutivo 004- Pág.15)
2. Acta de Nacimiento Venezolana No. 434, Apostillada. (Consecutivo 004- Págs.05-09)
3. Constancia venezolana del nacimiento de MARÍA ADELA SIERRA CHONA (Consecutivo 004- Pág.12)

CUARTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a **MARÍA ADELA SIERRA CHONA** según lo considerado en el presente proveído, en consecuencia, se le exonera a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **Dr. ÁLVARO GÓMEZ REY**, Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo Regional Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.393 y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.648 del Consejo Superior De la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc2873fc6dfc8604d97bb9e66601a4b76457b1506b3e9b8acb83a844542e98**

Documento generado en 06/02/2024 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 171

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de Luis Alvarado adelantada a través de profesional del derecho por Víctor Manuel Alvarado Reyes en calidad de hijo del causante, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Tiene que aclarar la demanda y el poder, toda vez que se solicitó abrir la sucesión únicamente del causante Luis Alvarado y pretende igualmente la liquidación de la sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio de aquel con Amelia Reyes Ballesteros, quien falleció el 15 de marzo de 2014, sin indicar si respecto de esta última también se pretende abrir la causa (artículo 520 del Código General del Proceso).
2. De aclarar si se está citando a este proceso a MARÍA HERMELINA REYES hija de la causante AMELIA REYES BALLESTEROS. En tal evento debe allegar el registro civil de nacimiento (No. 3 del 489 del Código General del Proceso)
3. El heredero referido dentro del libelo genitor solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

“...oficiando a CAVIPETROL “FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL” para que dentro del referido proceso se expidan el PAZ Y SALVO respecto a la hipoteca contenida en la escritura 1.436 del 01 de junio de 1999 de la Notaria Quinta de Cúcuta y, por consiguiente, sea ordenado por ud oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para cancelar la anotación de hipoteca que corresponde a la anotación número 009 de fecha 02-06-1999 radicación 199-12115....” Y,

“señor (a) juez en caso de que sea comprobado el tema de los dineros liquido adeudados a la masa sucesoral por las hijas herederas anteriormente mencionadas, en el trabajo de partición y adjudicación se desmejorara proporcionalmente a lo correspondiente sus hijuelas...”

El artículo 480 del Código General del Proceso regula las medidas cautelares en los procesos de sucesión por causa de muerte y en su inciso 1º establece que *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, **que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.**”* (negrillas fuera de texto).

Es decir, que en los procesos de sucesión procede únicamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre:

- (i) Los bienes de propiedad del causante, sean propios o sociales
- (ii) Los bienes del haber de la sociedad conyugal o patrimonial en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Acorde con lo anterior, las medidas cautelares pedidas no se ajustan a la norma transcrita, por tanto, no es procedente su decreto.

Así las cosas, y no siendo procedentes las medidas cautelares, deberá la parte actora acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio del correo electrónico o el número de WhatsApp reportado en el acápite de notificaciones; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

4. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado Jaime Eduardo Alvarado Reyes, y los números de celular de Melissa Alexandra, María José, Gustavo Alexander y Carmen Yamile Alvarado Reyes.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2014, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b83794abce3c98ae2f73398cd92b5b2bf4dbd525292f0b8471211d107c665d88

Documento generado en 06/02/2024 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240003100.
R. 29-01-2024
Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes: ANGIE DANIELA COTE
Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 160

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **ANGIE DANIELA COTE**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA** representado legalmente por **ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA** como herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual o, a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

2. Al realizar la consulta en el ADRES se observa la siguiente información:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1090529278
NOMBRES	CRISTHIAN JAVIER
APELLIDOS	HERNANDEZ ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2018	01/04/2020	BENEFICIARIO

Radicado: 54001316000220240003100.
R. 29-01-2024
Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes: ANGIE DANIELA COTE
Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1030041144
NOMBRES	IKHER ALBERTO
APELLIDOS	HERNANDEZ BECERRA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/06/2015	31/12/2999	BENEFICIARIO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8048370
NOMBRES	ERIKA JUDITH
APELLIDOS	BECERRA PINEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANTAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/05/2024 07:52:43 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por lo anterior, deberá acreditar que realizó las gestiones necesarias en aras de obtener información sobre el lugar de notificación de CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA o, en su defecto dar aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. Debe precisar de qué manera se desarrollará la notificación y vinculación de los demandados CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 No. 4 y 293 del Código General del Proceso.

4. Lo anterior, resulta de importancia para el proceso, no solo por la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, sino también por el correcto desarrollo del mismo, ya que al tenor del artículo 386 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de la demanda debe ordenarse aún de oficio la “**prueba con marcadores genéticos de ADN**” y para ello se requiere conformar debidamente el grupo de personas que debe realizarse la prueba, teniendo en cuenta los parámetros señalados en el “**DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD**” del INSTITUTO COLOMBIANO DE

Radicado: 54001316000220240003100.

R. 29-01-2024

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandantes: ANGIE DANIELA COTE

Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

BIENESTAR FAMILIAR, que puede consultar en el siguiente link
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf.

Frente a este tema es necesario traer a colación lo dispuesto en el “**DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD**”, en el que se indica:

“CASOS COMPLEJOS: Se denominan así, por cuanto requieren un análisis técnico de mayor dificultad. Normalmente se asocian a investigaciones de paternidad o maternidad con ausencia de uno de los progenitores y pueden resolverse de manera directa o mediante el estudio de familiares del presunto padre o madre ausente (indirecta). Entre los casos complejos se encuentran: (...)

“Restos óseos del presunto padre, supuesto hijo (a) y madre biológica: Cuando el presunto padre ha fallecido se considera que la exhumación es el procedimiento más ideal para determinar la paternidad. En estos casos se estudian los restos óseos (huesos largos, piezas dentales) del presunto padre fallecido y las muestras de sangre de la madre biológica y el supuesto hijo o hija.

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica: En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.*
- Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.*
- Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a). En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio”.*

En consecuencia, debe tenerse claro desde la demanda cómo se reconstruirá el perfil genético del presunto padre fallecido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Radicado: 54001316000220240003100.

R. 29-01-2024

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandantes: ANGIE DANIELA COTE

Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da828ac819cb1b13a78822f7461c053a7849b79980e94189f5d57143824e601c**

Documento generado en 06/02/2024 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 167

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por **ÁNGEL GABRIEL ROJAS SIERRA**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: **DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Cúcuta, indicativo serial 43646268 (Consecutivo 004- Pág. 6)
2. Acta de Nacimiento Venezolana No. 220, Apostillada. (Consecutivo 004- Págs.06 - 22)
3. Cédula de Ciudadanía Venezolana de María Virginia Sierra Carvajal (Consecutivo 023 y 024 - Pág. 12)
4. Registro civil de defunción de Ángel Gabriel Rojas Cabrales (Consecutivo 25 y 26 - Pág. 12)
5. Cédula de Ciudadanía Venezolana de Ángel Gabriel Rojas Cabrales (Consecutivo 027 - Pág. 12)

CUARTO. OFICIAR a la Notaria Segunda para que allegue la escritura pública No. 2609 del 4 de diciembre de 2009, y el registro con serial No. 10533005 del 3 de febrero de 1986. Para lo anterior se le concede un término máximo de tres (3) días.

QUINTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **Dr. CARLO ALFREDO ROJAS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.400.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 298759 del Consejo Superior De la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a46e7fc216703a560f26a686610493f47a44a4c94a023340f1ebb29b8a2ac9
Documento generado en 06/02/2024 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 140

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **DIVORICIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **GÉNEXIS KARINA BLANCO MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “DEMANDA DE DIVORICIO DE MATRIMONIO CIVIL, contra JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO.

Radicado: 54001316000220240004200.
R. 01-02-2024
Proceso: DIVORICIO DE MATRIMONIO CIVIL.
Demandantes: GENEXIS KARINA BLANCO MEDINA.
Demandado: JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO.

2. Al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar -
Inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias que corroboren que, el correo electrónico suministrado corresponde efectivamente a señor JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO.

3. De igual forma, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual o, a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas- **Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Radicado: 54001316000220240004200.
R. 01-02-2024
Proceso: DIVORICIO DE MATRIMONIO CIVIL.
Demandantes: GENEXIS KARINA BLANCO MEDINA.
Demandado: JORGE ENRIQUE GÉLVEZ MALDONADO.

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5669ded02984efd4da636239f47b5deb98ddb1ea63b99ebe3b679cc25f0111a5
Documento generado en 06/02/2024 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 168

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EDWIN ANDRES DIMAS SARABIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener la NULIDAD de su registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 37231474, y NUIP 1093589397 de la Notaria Sexta de la ciudad de Cúcuta como se advierte de la documental allegada. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1.-El artículo 104 del Decreto-ley 1260 de 1970, señala que:

*“... **Artículo 104.** Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta...”*

La sentencia STC4267-2020 del Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, nos enseña que:

“... Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado

civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

Del estudio de lo pretendido, se advierte que no se trata de una simple nulidad de registro, sino de definir la filiación paterna del demandante como se pasa a ver:

Padre	Madre	Fecha de nacimiento	Serial No.	Oficina de Registro
Carlos Orlando Ortega Bautista	Yasmin Gómez Sarabia	10-12-2000	30817701	Notaria 3ra de Cúcuta
Alirio Dimas Oviedo	Yasmin Gómez Sarabia	10-12-2000	37231474 Del cual se pretende la nulidad	Notaria 6ta de Cúcuta

Tenga en cuenta el petente, que este no es el medio para lo pedido, porque para nulitar cualquiera de los dos registros primero se debe determinar cuál es su verdadera filiación. Así las cosas, deberá aclarar sus pretensiones. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

- PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.
- SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.
- PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.
- TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fe3938054cde8a47b26ad631cfd704f7770cec2cc6a82c31b95c629fee2fb7b
Documento generado en 06/02/2024 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASUNTO: APELACIÓN
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **54001-4003-009-2019-00085-01**
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL BUENO ESPARZA

SECRETARIA A despacho de la señora juez, informándole que la parte apelante mediante memorial del 24 de enero de 2024, solicita aclaración del auto No. 044 del 18 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Cúcuta, 6 de febrero de 2024.

Mabel Cecilia Contreras Gamboa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 172

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la aclaración solicitada por apoderado judicial de los señores Humberto Peñaranda Peñaranda, Rubén Darío Peñaranda Rojas, María Esther Bueno Navarro, Elizabeth Bueno Acevedo y Diana Lucia Peñaranda Rojas, herederos en la Sucesión de la referencia –apelantes- frente al auto No.044 del 18 de enero de 2024.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero del año en curso notificado en estado del 19 de enero de 2024, el despacho resolvió recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia el 3 de agosto del pasado año, por el Juzgado Noveno Civil de Cúcuta dentro del proceso sucesorio siendo causante MIGUEL ÁNGEL BUENO ESPARZA, resolviendo confirmar el auto apelado por las consideraciones allí expuestas.

Notificado dicho proveído la parte apelante presenta en escrito de fecha 24 de enero de 2024, solicitando aclaración, sobre la base que serán tenidos en cuenta solo los bienes inmuebles inscritos ante la ORIP y en efecto los relacionados en la M.I. 300-165172, debiendo corregirse la partida segunda que fue negada, la cual fue planteada por el abogado Luis Eduardo Ramírez.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que una vez dictado por un juez un auto, este puede aclararse de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, sin que sea procedente impugnar por medio de ningún recurso el auto que resuelva sobre dicha aclaración.

Señala además la norma en mención que el Juzgador sólo puede aclarar los *“...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...”*, principio que igualmente resulta aplicable cuando se trata de aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia *“...cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste para interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”*¹

Ahora, el Artículo 286 de la norma en cita, nos indica que *“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

En este orden de ideas, surge evidente que la solicitud de aclaración invocada por la parte demandada no será acogida, en tanto la misma no hace referencia a frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del auto cuestionado o que influyan en él, sino a circunstancias que ya fueron definidas con suficiencia en el auto que hoy nos ocupa, como lo es la composición de la masa sucesoral.

De otro lado, lo pedido tampoco cabe en la hipótesis de la corrección regulada en el Art. 286 ibidem, pues no se indica que existe un error por alteración de palabras o letras, precisando que la enmienda de este tipo de equivocaciones tiene un alcance limitado, pues no puede ser utilizada para variar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

¹ AC, 22 ab. 1996, rad. n.º 4738, reiterado AC, 26 oct. 2004, rad. n.º 2004-00552-00).

ASUNTO: APELACIÓN
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **54001-4003-009-2019-00085-01**
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL BUENO ESPARZA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección presentada por la parte apelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER de manera inmediata el presente asunto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc32a32f33209558db4ddc63e104d461fdde22ea1c40cbace5e3afc5a2c50705**

Documento generado en 06/02/2024 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.161

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que realizó el apoderado de la parte demandante.

1. Fundamentos fácticos de la solicitud de prejudicialidad

Informó que actualmente cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, el proceso de resolución de contrato con radicado **54-001-41-89-003-2021-00590-00** iniciado por la señora Olga Angarita contra Óscar Julio Angarita y que actualmente se encuentra en etapa de notificación.

Argumentó que es de vital importancia que se suspenda el presente proceso, ya que en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se solicitó que se declare la resolución de la escritura #1854 del 2020 de la Notaria Quinta de Cúcuta, que da cuenta sobre la venta de los derechos hereditarios que le asistían a la demandante como heredera del señor Ricardo Angarita Ardila (q.e.p.d.)

Refirió que el propósito de la resolución de un contrato, es el restablecimiento de la situación jurídica preexistente al momento del perfeccionamiento del convenio; por esta razón, considera que con la prosperidad de las pretensiones de ese proceso, se impactaría de manera significativa el trámite de la petición de herencia que se adelanta en este Despacho, ya que la señora Olga Angarita recuperaría los derechos hereditarios que fueron objeto de venta, así como su vocación hereditaria.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

De acuerdo con la anterior normatividad y en palabras del maestro Hernán Fabio López Blanco, hablamos de prejudicialidad cuando: “El sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”, ya sea de carácter contencioso, penal, civil o aun laboral (...) Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época se dio”¹.

A su turno el artículo 162 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil -2016

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Al respecto el tratadista citado, explicó:

*“Tal como lo dispone el artículo 162 del Código General del Proceso y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el Juez debe actuar hasta que **“el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”**, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido, más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del procedimiento de la sentencia de segunda o única instancia”.*

*“En tal orden de ideas se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, **que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia**, respecto de la cual el Juez debe decidir con base en los elementos de juicio con lo que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión. Si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar el momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión”*

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio y de acuerdo con la normatividad citada, se evidencia que la petición de suspensión que hace el apoderado de la parte actora, está llamada al fracaso, por las siguientes razones:

i) El legislador contempló la posibilidad de suspender el proceso civil cuando el sentido de la decisión que se debe tomar dentro de éste, depende del resultado de otra decisión judicial que se tomará en otro proceso.

ii) Sin embargo, el Artículo 162 del Código General del Proceso establece que la oportunidad pertinente para decretar la suspensión del proceso es cuando **“se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”** (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, claramente se puede concluir que cuando la causal de suspensión se funda en la prejudicialidad (Num. 1º Art. 161 C.G.P.), ella no detiene el trámite del proceso, sino la emisión de la sentencia de única o de segunda instancia (In. 2º Art. 162 CGP), de modo que, si el proceso se encuentra en primera instancia, como ocurre en el presente evento, no es dable decretar la suspensión por prejudicialidad, debiendo continuar el proceso hasta que se encuentre el mismo en estado de proferir sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico el de no acceder a la solicitud de suspensión del proceso y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a las siguientes entidades:

a) A la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que en el término máximo de diez (10) días, remita copia de la Escritura Pública No. 1854 del 13 de octubre 2020, con sus respectivos anexos.

b) A la Registraduría Nacional del estado Civil, Registraduría de Convención y Registraduría de Norte de Santander, para que, en el término máximo de diez (10) días, remita:

i) Copia del Oficio No. 501 de 1971 del Juzgado Segundo Promiscuo de Menores de Ocaña, que trata -según su oficio- sobre reconocimiento paterno dentro del registro civil de nacimiento de la señora OLGA ESTER ANGARITA MENESES; y

ii) Copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la señora Olga Ester Angarita, en el que se pueda ver la nota marginal de reconocimiento

paterno, si la tiene. Para ello, por Secretaría remítase copia de la respuesta inicial de esta entidad (**consecutivo 048 expediente digital**).

c) Al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, para que allegue copia del expediente o de la sentencia que dio origen al oficio N° 501 de 1971, para ello remitir copia de los documentos que obran en el consecutivo 048, donde consta la información entregada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.

TERCERO. FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con tres (3) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la plataforma Lifesize, empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 7 de febrero de 2024, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fbfaaf5a553f2177ea8e89b7867130e17ffa080629d5e0dc75b8d28aa0795**

Documento generado en 06/02/2024 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 025

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida ROSA AURORA SÁNCHEZ MORANTES contra EDGAR GERARDO ROLÓN BARRERA.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Manifestó la demandante que contrajo matrimonio católico con el señor EDGAR GERARDO ROLÓN BARRERA el día 11 de marzo de 1995, en la Parroquia San Martín de Sardinata Norte De Santander, según Acta de Matrimonio del Libro 8 Folio 55 Número 1. Inscrito ante la Registraduría de Sardinata Norte de Santander con indicativo serial No. 03778227, el día 26 de agosto de 2003.

2.2. Señaló que del matrimonio descrito se procrearon cuatro hijos, quienes a la fecha son mayores de edad e independientes.

2.3. Aseguro que, desde septiembre del 2002 se encuentran separados de cuerpos, por lo que llevan 21 años separados.

2.4. Solicitó *i)* se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, *ii)* declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y *iii)* ordenar la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante el Auto No. 1687 de fecha 26 de octubre del 2023 (*Consecutivo 009*) una vez subsanada se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite previsto en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, donde se ordenó la notificación a la parte pasiva y otros requerimientos.

3.2. A través de Auto No. 005 del 15 de enero del 2024 (*Consecutivo 013*), se notificó por conducta concluyente al señor EDGAR GERARDO ROLÓN, quien, en nombre propio, contestó la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones.

3.3. El 28 de noviembre del 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó se dictara sentencia anticipada, en tanto no se observó oposición por parte del demandado, solicitud a la que se accedió con la providencia del 15 de enero del 2024.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en efecto en el presente proceso hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores ROSA AURORA SÁNCHEZ MORANTES y EDGAR GERARDO ROLÓN BARRERA, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, que es la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. La constitución de 1991 en su artículo 42 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y al matrimonio como una garantía de la pluralidad ideológica en condiciones de plena igualdad legal. De acuerdo al ordenamiento civil, artículo 113 *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, es pues, el matrimonio fuente de obligaciones y derechos que recaen sobre los contratantes, tales como: el de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce en fidelidad, respeto mutuo, y un deber de asistencia recíproca; igualmente se les impone la obligación de vivir juntos, de procrear, la obligación de cohabitación, de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva que los esposos hacen de sí mismo. El incumplimiento de estas obligaciones de carácter legal, constituyen los soportes fácticos de las causales de divorcio que se encuentran estipuladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

4.3.2. Ahora bien, con la demanda se allegaron como pruebas documentales, *i)* el registro civil de matrimonio de los señores Edgar Gerardo y Rosa Aurora de la Registraduría de Sardinata, con indicativo serial N°03778227¹, *ii)* acta de conciliación de la Comisaria de Familia Zona Centro, que da cuenta que entre la señora Rosa Aurora Sánchez y el señor Emiliano Miranda existió una unión marital de hecho desde junio del 2006², *iii)* las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los esposos³, *iv)* registro civil de nacimiento de Luznay Adriana, Edgar Andrés,

¹ Consecutivo 004, páginas 9-10 del expediente digital

² Consecutivo 004, página 13 del expediente digital

³ Consecutivo 004, página 14 y 15 del expediente digital

Diego Fernando y Deisy Karina Rolón Sánchez⁴, hijos del matrimonio, **v)** partida de matrimonio de la Iglesia San Martín de Sardinata⁵ y registro civil de nacimiento de los señores Edgar Gerardo y Rosa Aurora⁶.

4.3.3. Por otro lado, el demandado se notificó por conducta concluyente de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó directamente la demanda y si bien no lo hizo a través de apoderado judicial, lo cierto es que en su escrito manifestó que se encuentra de acuerdo con los hechos y que no se opone a las pretensiones.

4.3.4. Para que opere la figura de divorcio deben encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 de la obra en cita.

4.3.5. Una de esas causales es precisamente ***“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”***, que es la invocada por la señora Rosa Aurora Sánchez Morantes para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge Edgar Gerardo Rolón Barrera.

4.3.6. Por lo tanto, aquí lo único que tiene que probar la demandante para el éxito de su pretensión es solo el trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos.

4.4. EL artículo 98 del Código General del Proceso, consagra ***“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*** (negrilla fuera de texto)

4.4.1. En este caso, se tiene que el señor Edgar Gerardo Rolón, refirió que todos y cada uno de los hechos de la demanda son ciertos e igualmente manifestó que

⁴ Consecutivo 004, página 16- 19 del expediente digital

⁵ Consecutivo 004, página 8 del expediente digital

⁶ Consecutivo 004, página 4 - 7 del expediente digital

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 26-09-23 A.26-10-2023
Radicado. 54001316000220230047100
Demandante: ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES
Demandado: EDGAR GERARDO ROLON BARRERA

está de acuerdo que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, que se disuelva la sociedad conyugal y que se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio.

4.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre ROSA AURORA SÁNCHEZ MORANTES y EDGAR GERARDO ROLÓN BARRERA, celebrado el 11 de marzo de 1995, en la Parroquia San Martín de Sardinata, y registrado en la Registraduría de Sardinata, con indicativo serial N°03778227.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **ROSA AURORA SÁNCHEZ MORANTES**, identificada con la **No. 37.198.183** y **EDGAR GERARDO ROLÓN BARRERA**, identificado con la **C.C No. 13.198.055**, celebrado el 11 de marzo de 1995, en la Parroquia San Martín de Sardinata, y registrado en la Registraduría de Sardinata, con indicativo serial N°03778227.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 26-09-23 A.26-10-2023
Radicado. 54001316000220230047100
Demandante: ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES
Demandado: EDGAR GERARDO ROLON BARRERA

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 7 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928fadb12978cf0667e3cdad4cd7b6dc469be60e194dba03751bd11bdfc40211**

Documento generado en 06/02/2024 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 171

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el cual, luego de revisado, se observa que no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en Auto No. 168 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de junio de 2023 (consecutivo 042 del expediente digital).

1. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir a las siguientes entidades:

i) Registraduría Nacional del estado Civil, para que, en el término máximo de diez (10) días, a fin de que expida los registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores Álvaro Sergio Rodríguez Rincón, José Joaquín Rodríguez Rincón, Humberto Rodríguez Rincón, Betty Rodríguez Rincón, Teresa Rodríguez Rincón y Hugo Ramón Rodríguez Rincón.

ii) Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, para que en el término máximo de diez (10) días, remita:

a) El expediente que se abrió para la liquidación sucesoral de la causante CHIQUINQUIRÁ RINCÓN de RODRÍGUEZ, que dio origen a la Escritura Pública No. 2292 del 8 de noviembre de 2017, lo que debe incluir los anexos que se adjuntaron por el peticionario y las actuaciones que desplegó la notaria.

b) Copia de la Escritura Pública No. 1965 del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual Álvaro Sergio Rodríguez Rincón hace la venta de derechos herenciales que le correspondían en la sucesión de la señora Chiquinquirá Rincón, así como la Escritura Pública de No. 2625 del 18 de diciembre de 2017.

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

2. Requerir al perito designado RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, a fin de que en el término máximo de diez (10) días, practique el avalúo comercial del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–59374.

Líbrese el correspondiente oficio, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

3. Por otra parte, se requiere a las partes, a fin de que paguen el valor señalado por la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de Cúcuta, para poder expedir el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–59374 (consecutivo 056 expediente digital)

4. Ahora bien y a fin de garantizar la contradicción de las pruebas recaudadas, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta (consecutivo 050 del expediente digital) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (consecutivo 045 del expediente digital).

5. Finalmente, con el ánimo de continuar con el presente proceso, se procede a **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a las siguientes entidades:

i) Registraduría Nacional del estado Civil, para que, en el término máximo de diez (10) días, a fin de que expida los registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores Álvaro Sergio Rodríguez Rincón, José Joaquín Rodríguez Rincón, Humberto Rodríguez Rincón, Betty Rodríguez Rincón, Teresa Rodríguez Rincón y Hugo Ramón Rodríguez Rincón.

ii) Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, para que en el término máximo de diez (10) días, remita:

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

a) El expediente que se abrió para la liquidación sucesoral de la causante CHIQUINQUIRÁ RINCÓN de RODRÍGUEZ, que dio origen a la Escritura Pública No. 2292 del 8 de noviembre de 2017, lo que debe incluir los anexos que se adjuntaron por el peticionario y las actuaciones que desplegó la notaria.

b) Copia de la Escritura Pública No. 1965 del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual Álvaro Sergio Rodríguez Rincón hace la venta de derechos herenciales que le correspondían en la sucesión de la señora Chiquinquirá Rincón, así como la Escritura Pública de No. 2625 del 18 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le advertirá a las entidades, que en caso de incumplir con la orden aquí impartida, será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el Numeral 3º del Artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR al perito designado RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, a fin de que en el término máximo de diez (10) días, practique el avalúo comercial del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–59374.

Líbrese el correspondiente oficio, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO. REQUERIR a las partes, a fin de que paguen el valor señalado por la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de Cúcuta, para poder expedir el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–59374.

CUARTO. PONER en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta (consecutivo 050 del expediente digital) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (consecutivo 045 del expediente digital).

QUINTO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

SEXTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
Radicado: 54001316000220190053200
Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS
Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6cd518be390fc84bbff577310bbb51e9505706fac5199ffb244550dc941a3e**

Documento generado en 06/02/2024 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 165

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintitrés (23) de enero¹, notificado por estados el día veinticuatro (24) de enero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal iniciada por KEILA NAYIRA JIMENEZ JAIME Y LUIS ALBERTO LEON ZORRILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 002 Expediente Digital

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df69c8dd9b9c2c54b5428e972301c327c43560862bb1717f561ab25dd41ceb8**
Documento generado en 06/02/2024 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 136

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 087 del pasado veintitrés (23) de enero (consecutivo 005), notificado por estado el día veinticuatro (24) de enero de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por CARMEN CECILIA SARMIENTO TARAZONA contra HEREDEROS DE DANIEL ROPERO BECERRA (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 15-01-2024
Radicado. 54001316000220240000300
Demandante: CARMEN CECILIA SARMIENTO TARAZONA
Demandado: HEREDEROS DE DANIEL ROPERO BECERRA (Q.E.P.D.)

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15c481f8b8c1be7384618ce50b42740a7187de7cd1d21e37ad818d6d4b0307**
Documento generado en 06/02/2024 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 169

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 127 del expediente digital, allegado por abogada, DIANA TORRES CÁRDENAS, de fecha 9 de octubre de 2023 por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocerle personería jurídica, para que en adelante represente al señor José Alberto Jauregui Balaguera dentro del presente proceso.
2. Por secretaria, remítase el link del proceso a la Dra. TORRES CARDENAS, y póngase en su conocimiento el trabajo de partición presentado por la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO – Consecutivo 123 expediente digital – y del auto No. 1421 del 21 de septiembre de 2023 por medido del cual se corrió del mismo – Consecutivo 126 expediente digital – -
3. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdec046d9ee3fd4555e6f5f1f1e55df78e673dc9e773613d5ad960659ee748c**

Documento generado en 06/02/2024 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 137

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 086 del pasado veintitrés (23) de enero (consecutivo 005), notificado por estado el día veinticuatro (24) de enero de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por CARLOS ANDRES SERRANO BARRIENTOS contra MYRIAM GRANADOS BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 19/01/24
Radicado. 54001316000220240001300
Demandante: CARLOS ANDRES SERRANO BARRIENTOS
Demandado: MYRIAM GRANADOS BLANCO

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde37d188d0c6194848eb251328d8224f5f5d1a9ca6dd4eb2e42da597a4863d4**
Documento generado en 06/02/2024 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.138

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem *–proceso de jurisdicción voluntaria–*.
2. Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO** promovida por **EDWIN ALEXANDER LUNA GÉLVEZ** y **BERENICE OSORIO PEROZO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso *–proceso de jurisdicción voluntaria–*.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **MIGUEL ÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 13.271.277 y T.P. 212.592 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido.

QUINTO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el día 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0187965df055b0ea7c3d1ff811ad356a8282993dee7adf41f59511703401af63
Documento generado en 06/02/2024 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>